



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“CIARES, MARIA ALEJANDRINA
c/ INSSJP- PAMI s/AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. N° FSA 11046/2025/C1
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1**

///ta, 25 de marzo de 2026.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 77/89
y;

CONSIDERANDO:

1. Que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal el 17/12/25 en virtud de la impugnación de referencia efectuada en contra del resolutorio de fecha 23/12/25 por el que, haciéndose lugar parcialmente a la acción de amparo deducida por la Sra. María Alejandrina Ciares, se ordenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) que garantice la cobertura integral de las prestaciones necesarias para atender la patología de cáncer de vesícula biliar que presenta su afiliada, entregándole la medicación de manera inmediata e ininterrumpida que le indique su médica tratante. Asimismo, se impusieron las costas a la vencida y se regularon en 10 UMA los honorarios profesionales del Ministerio Público de la Defensa.

2. Que el apoderado del Instituto expresó su disconformidad con lo resuelto, sosteniendo que dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada, lo que es suficiente para eximírsele del pago de las costas.

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#40603956#494789679#20260325100303104



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Por otra parte, cuestionó la regulación de honorarios de la defensoría oficial por considerarla alta, e hizo reserva del caso federal.

3. Que, corrido el traslado, la defensora oficial expuso que la realidad de los hechos se presenta de manera diferente a la expuesta por la obra social, porque la autorización del tratamiento oncológico prescripto no fue producto de un acto espontáneo del Instituto sino del resultado directo de la precautoria concedida, lo que resulta evidente a la luz de los reiterados esfuerzos llevados a cabo por su parte para solucionar el conflicto en sede administrativa, viéndose obligado a judicializar el reclamo frente a la conducta reticente del INSSJP.

Asimismo, petitionó que se revise la regulación de honorarios adecuándolos al piso arancelario de orden público establecidos por los arts. 48, 21 y 16 de la ley 27.423.

Por su parte, el Fiscal Federal se pronunció por la confirmación de la sentencia apelada.

4. Que la acción de amparo fue articulada por la Sra. María Alejandrina Ciales con la asistencia de la defensora oficial, describiendo que tiene 74 años y fue diagnosticada de cáncer de vesícula biliar, motivo por el cual la Dra. Ana Carolina Ituarte, especialista en oncología y prestadora de la demandada, le indicó en fecha 1/10/25 los fármacos Cisplastino 50 mg, Gemcitabina 1 gr. y Pembrolizumab 100 mg.

Bajo tal escenario, dijo que presentó en las oficinas de la obra social la prescripción con el formulario específico y la correspondiente justificación de la profesional, habiendo recibido como respuesta que

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#40603956#494789679#20260325100303104



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

denegaban su pedido por encontrarse tales fármacos excluidos de los protocolos oncológicos del Instituto, motivando todo ello la interposición del presente amparo.

Por su parte, al contestar el informe del art. 8 de la ley 16.986 la demandada señaló que no existió una negativa de provisión del esquema solicitado habiendo justificado los motivos del rechazo, no obstante lo cual de todas formas, el 19/10/25 los autorizó (cfr. formulario RTF 15064919), solicitando por ello que se la exima de las costas.

5. Que de lo relatado en el punto anterior surge acreditado que la Sra. Ciales debió iniciar el presente proceso de amparo para obtener las drogas que le fueron prescriptas a raíz de su patología oncológica, pues fue luego de entablada la acción el 17/10/25 y de concedida la precautoria del 28/10/25, que el INSSJP con fecha 29/10/25 informó el cumplimiento de lo ordenado, demostrándose, así, que fue la conducta de la accionada la que motivó el inicio de la presente acción al dilatar la cobertura de las prestaciones que requería su afiliada, sin brindar razones que, a la luz de lo expuesto, resulten atendibles, debiéndose por ello confirmar la imposición de costas (en igual sentido, esta Sala en ["Díaz, Humberto c/ INSSJP- PAMI s/ amparo ley 16.986"](#), sent. del 9/9/24 y ["Rodríguez, María Angélica c/ INSSJP-PAMI s/ amparo ley 16.986"](#), del 9/9/24, entre otros).

6. Que previo a ingresar sobre el cuestionamiento de la demandada en relación a los honorarios regulados a favor de la defensa oficial por considerarlos excesivos, cabe advertir la improcedencia de lo peticionado por dicho Ministerio Público vinculado a la adecuación del monto -según su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

criterio- con el “piso arancelario de orden público establecido por los arts. 48, 21 y 16 de la ley 27.423”, pues tal pretensión constituye en definitiva un desacuerdo con lo resuelto en la instancia de grado, por lo que las referidas manifestaciones debieron hacerse valer en el marco de un recurso de apelación sostenido dentro del plazo fijado para su interposición, por lo que su análisis en esta instancia resulta inconducente.

Ello sin perjuicio de recordar sobre el punto el criterio que ya sostuvo esta Sala en los precedentes [“Torre, Honoria c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo ley 16.986- honorarios”](#), sent. del 29/11/22, [“Condori, Hugo Armando c/ IOSFA s/ amparo ley 16.986”](#), sent. del 25/9/25, entre otros, los que resultan plenamente aplicable a este proceso.

Ahora bien, en lo que al recurso de la demandada se refiere, cabe considerar que por carecer el proceso de contenido patrimonial las pautas de valoración que deben ser tomadas en cuenta para la determinación son las establecidas en los incs. “b” a “g” del artículo 16 de la ley 27.423, teniendo presente que toda labor profesional debe ser retribuida mediante el pago de honorarios regulados en proporción a su importancia (confr. esta Sala I en [“Centeno, Carlos Adolfo c/PAMI s/Amparo ley 16.986”](#), sent. del 17/2/25 y [“Núñez Salinas, Rosa María c/PAMI s/Amparo ley 16.986”](#), sent. del 10/4/25, entre otros).

Por lo tanto, deben meritarse la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad efectiva de satisfacción de la pretensión reclamada, el mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#40603956#494789679#20260325100303104



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse, la celeridad en la tramitación, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el proceso para las partes y para casos futuros, como también el criterio sostenido por esta Sala cuando se trata de la participación del Ministerio Público de la Defensa.

Sobre tales bases, atento a las características del proceso, el resultado obtenido, la labor cumplida por la defensoría oficial (cfr. diligenciamiento del oficio de fecha 15/10/25, interposición de la acción de amparo y resoluciones favorables del 28/10/25 y 3/12/25), el conjunto de pautas que dimanar de los artículos 16 y 48 de la ley 27.423 precedentemente señaladas, como así también lo sostenido por este Tribunal en “[Morel Inocencio Argentino c/Obra Social de la Policía Federal Argentina s/Amparo ley 16.986](#)”, sent. del 23/5/25, se concluye que los honorarios fijados en la instancia anterior deben ser disminuidos a 6 UMA, haciendo lugar sobre el punto al recurso de la demandada.

Por lo demás, cabe resaltar que el 5/3/26 la Secretaría General de Administración de la CSJN (SGA) dictó la resolución 235/2026 por la que aumentó la unidad de medida arancelaria (UMA) a la suma de \$89.875 a partir del 1/1/26, por lo que a la fecha el valor equivalente a 6 UMA alcanza la suma de \$ 539.250.

8. Que corresponde diferenciar la forma en que se imponen las costas del recurso, en tanto que aquellas que se vinculan con la condena en costas que motivaran el presente incidente deben ser asumidas por la obra social demandada por resultar la parte vencida en la instancia recursiva (arts.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

14 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo del CPCCN), mientras que las vinculadas en torno a la cuantía de los honorarios regulados en la instancia anterior a favor del Ministerio Público de la Defensa se distribuyen por el orden causado, fundado en la amplitud de criterio permitido en la materia (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por lo que, se

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) a fs. 77/89 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la imposición de costas de la resolución del 31/10/25, fijando las de este incidente a cargo de la recurrente vencida (art. 14 de la ley 16.986).

II. HACER LUGAR al recurso interpuesto por la demandada contra la cuantía de los honorarios del Ministerio Público de la Defensa y, en consecuencia, **REDUCIRLOS** a 6 UMA equivalentes a la fecha a la suma de \$ 539.250 (cfr. Resolución SGA N° 235/2026 de la CSJN que elevó el valor de la unidad arancelaria a \$89.875 desde el 1/1/26). Con costas por el orden causado sobre esta cuestión en virtud de la amplitud permitida al criterio judicial en la materia (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y oportunamente devuélvase.

No obstante haber participado de la deliberación y compartir la solución del caso, el Dr. Renato Rabbi Baldi Cabanillas no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#40603956#494789679#20260325100303104



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

cq

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#40603956#494789679#20260325100303104